



Radicado: **080013153009202100067-00**
Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **ALBERTO MARIO DE LA HOZ RODRIGEZ**
Accionado: **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
Vinculado: **NORBERTO FERNANDEZ PEÑA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el señor ALBERTO MARIO DE LA HOZ RODRIGEZ, mayor de edad, identificado con la cedula No 85'480.081 del Piñón (Magdalena) contra el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. MARIA AUXILIADORA LEON VEGA o quien haga sus veces, por la presunta violación de su Derecho Fundamental de PETICION, vulnerado por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha Seis (06) de Abril de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al Juzgado accionado y vincular al trámite al señor NORBERTO FERNANDEZ PEÑA en su calidad de demandante dentro del presente proceso ejecutivo radicado con el número 018020150045000-00 en contra del señor ALBERTO MARIO DE LA HOZ RODRIGUEZ que cursa en el Juzgado accionado, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestaran sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

"1. Que el día 20 de noviembre del año 2020, mi apoderado, el señor GUZMAN FERNANDEZ PEÑA en el proceso ejecutivo singular con RAD: 018-201500450, donde aparece como demandante NORBERTO FERNÁNDEZ PEÑA, y como demandado, el tutelante ALBERTO MARIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, presentamos una petición ante el JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde se exigió lo siguiente: a. Terminación de dicho proceso por pago total de la deuda. b. La entrega de los Títulos a nombre del Tutelante, que tenga la condición de REMANENTE. c. Archívese el proceso referido. 2. Que el Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, desde la fecha que le hicimos la solicitud antes mencionada, o sea el día 20 de noviembre del año 2020, hasta la presente no ha entregado a la misma, una respuesta de fondo como debe hacerse, violándose con esta conducta mi derecho Constitucional Fundamental de Petición, señalado en el artículo 23 de Nuestra Carta Política. 3. Que el Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, lo que ha hecho ante la solicitud precitada, es recomendar que se esté pendiente de su trámite en las páginas TYBA y Web, las cuales revisadas no se encuentra ninguna información relacionada con la solicitud que ha motivado esta acción de tutela."

CONTESTACION DEL JUZGADO ACCIONADO

- El accionado JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA contestó los hechos de la tutela y manifestó:

"... En concordancia con los hechos planteados por el señor ALBERTO MARIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, se procedió a verificar en el expediente, encontrando que tal como lo manifiesta el accionante, en la fecha 20 de noviembre de 2020 (FI 50-51 1 cuaderno), se recibió vía correo electrónico, solicitud de terminación del proceso. Dicha solicitud fue recibida en el correo del Juzgado, la cual fue gestionada, reenviándola al correo de ventanilla del Despacho, (área encargada de la recepción de los memoriales dirigidos al Despacho), contestando al solicitante sobre el trámite dado a su solicitud y recomendándole estar al pendiente de las publicaciones de los estados en Tyba

y la página web de la rama judicial. En la fecha 28 de enero de 2021, con informe secretarial del 26 de enero del mismo año, (FI 52 1 cuaderno), el proceso fue allegado al Despacho por el área de GESTION DOCUMENTAL OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para resolver. Dentro del término para ello, este Despacho Judicial resolvió la solicitud de terminación anexa al expediente, por lo que se profirió auto de fecha 05 de febrero de 2021, el cual fue notificado en estado No. 15 de fecha 09 de febrero de 2021. Cabe aclarar que estando dentro del término de ejecutoria del auto citado anteriormente, se evidenció un error involuntario en la providencia, por lo que en la fecha 10 de febrero de 2021, se emitió auto de corrección. Una vez cumplida la ejecutoria del auto, el proceso 18-2015-00450, fue enviado al área de GESTION DOCUMENTAL - OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para la elaboración de las comunicaciones y oficios ordenados. Es pertinente resaltar que las actuaciones emitidas por el Despacho dentro del proceso se han publicado oportunamente en los medios dispuestos para ello, como son Tyba y la página web de la rama judicial, siendo deber de las partes estar atentos a estos medios. Así mismo no se evidencia que con posterioridad al correo de fecha 20 de noviembre de 2021, se haya recibido alguna solicitud de impulso sobre el proceso 18-2015-00450. Ahora bien, en atención al requerimiento de la presente Acción, se consultó con el área de Gestión Documental, específicamente el área de elaboración de oficios, quienes remitieron en la fecha 07 de abril de 2021, oficio de desembargo No. 03MARZ0017V3 de fecha 23 de marzo de 2021, dirigido a la ALCALDIA DISRITAL DE BARRANQUILLA, comunicando el levantamiento de la medida de embargo de salario que reacia sobre el demandado. Por lo que en la fecha 08 de abril de 2021, se remitió vía correo electrónico a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, la comunicación del oficio, se anexa constancia de envío. Conforme a lo anteriormente expuesto, se demuestra que este Despacho Judicial no ha incurrido en ninguna vulneración de los derechos del accionante. RESPECTO A LAS PRETENSIONES Y LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS: En el mencionado proceso judicial 08001-40-03-018-2015-00450-00, no es cierto, que se haya violado el DERECHO DE PETICION del accionante Sr. ALBERTO MARIO DE LA HOZ RODRIGUEZ. Se han resuelto oportunamente las solicitudes realizadas, de igual manera se han dado a conocer las actuaciones, por los medios otorgados para ello. La acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, o se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe tener las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. La existencia de este perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales, debe ser acreditada, por el actor, siendo que en este caso no lo demuestra. Sea lo primero señalar, que la tutela es un mecanismo particular establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda desprenderse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos. De esta manera señora juez, este Despacho rinde informe dentro de la presente ACCION DE TUTELA. PETICIÓN. De conformidad con lo antes indicado, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitarle señora Juez, NO TUTELAR el derecho incoado por la accionante con relación al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por las consideraciones antes expuestas, toda vez que no se han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que aduce el accionante, prueba de ello es el escrito de tutela y lo narrado en la presente contestación.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta de la JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando su Derecho Fundamental de PETICION.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor lo siguiente: “Que se ampare mi derecho constitucional fundamental de petición. Que en virtud de lo anterior petición que se requiera al JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, entregar una respuesta de fondo, en el menor tiempo posible a la solicitud aludida en esta acción de tutela.”

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

- a. El derecho de petición que hemos aludido en esta acción de tutela, firmado por el señor Guzmán Fernández Peña y el tutelante Alberto Mario De La Hoz Rodríguez.
- b. Copia del escrito del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, firmado por la escribiente Daniela Balaguera Laverde, donde aparece la fecha 20/11/2020, cuando se presentó a dicho despacho, la solicitud que ha motivado esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con respecto de las peticiones presentadas por los ciudadanos ante la Administración, ha sido postura de la Jurisprudencia Constitucional sostener que el derecho de Petición

referido en la Constitución Política es un mecanismo de participación y se define como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas y los organismos privados en los casos de ley, con miras a obtener una pronta respuesta a su solicitud o queja. Es por consiguiente un camino y vía expedita de acceso directo a las autoridades.

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T-656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

En esta oportunidad resulta relevante reiterar que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional la naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular, pues, por contrapartida la ciudadana accionante debe recibir una respuesta que satisfaga su inquietud o queja.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “...En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, **i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva.** Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada en nombre propio por el señor ALBERTO MARIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, da cuenta que presentó solicitud de terminación del proceso, desembargo, devolución de dineros y archivo del expediente contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR, Radicado bajo el N°18-080014189007201500450-00, donde aparece como demandante NORBERTO FERNÁNDEZ PEÑA, y como demandado el hoy tutelante, el cual cursa en el Juzgado accionado.

Que a la fecha de presentación de la presente tutela no se ha resuelto las peticiones presentadas, limitándose el juzgado encartado a manifestarle que este pendiente en Tyba sobre la resolución de las mismas.

El Juzgado accionado con su contestación demuestra que ha sido diligente en el trámite del proceso y que ha resuelto las peticiones que se han presentado al interior del mismo, aportando constancia de lo pertinente.

Además, se anexa como prueba el link donde puede constatarse que las decisiones fueron debidamente publicadas en el Micrositio del Juzgado y que fueron expedidos tanto el auto de terminación, calendado febrero 05 del año en curso (antes de la presentación de la queja tutelar), como los oficios de desembargo solicitados, los que fueron remitidos al patrono del accionante, tal como puede observarse en los documentos anexos a la contestación.

Por otra parte, quiere el Despacho aclarar al accionante que mediante el tramite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presente solicitud es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que establece:

La ACCIÓN DE TUTELA no procederá: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con los medios de defensa que establece el código general del proceso para lograr el adelantamiento de las actuaciones propias del proceso y no utilizar la Acción de Tutela como escenario para lograr tal cometido.

DECISION:

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N° 080013153009202100067-00 promovida en nombre propio por el señor ALBERTO MARIO DE LA HOZ RODRIGEZ, mayor de edad, identificado con la cedula No 85'480.081 del Piñón (Magdalena) contra el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. MARIA AUXILIADORA LEON VEGA o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notifíquese a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f9663a08f72e693d26c128971703753f14dbe29d3d6c3394cbc84ae01cb833**

Documento generado en 16/04/2021 07:27:47 AM